

OBSERVACIONES QUE FORMULA EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES EN MATERIA DE FORMACIÓN, REGISTRO Y ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS MEDIADORES

El Consejo General de la Abogacía Española valora de manera favorable, en términos generales, la norma proyectada, en la medida en la que viene a dar cumplimiento general a la habilitación de desarrollo reglamentario que contiene la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su disposición final octava.

El Real Decreto proyectado, en cualquier caso, deja sin regular ciertas cuestiones que quizás deberían haber sido tratadas, como seguidamente se expresará. Basta avanzar dos cuestiones que se consideran primordiales:

- Una, la cuestión del régimen sancionador. En ciertos pasajes (artículos 16 y 21) se hace referencia a la posibilidad de que los mediadores y las instituciones de mediación sean objeto de sanción, lo que puede determinar su exclusión del Registro que regulan los artículos 8 y siguientes del Proyecto.

El alcance que se da a estas cuestiones desborda de los límites propios de la regulación de la mediación y presenta serias dudas sobre su encaje en la norma que le sirve de cobertura.

Así, por lo que se refiere al ejercicio de la potestad sancionadora sobre los mediadores, nada dice el Proyecto sobre el órgano o instancia competente. Podría entenderse, dado el silencio de la Ley 5/2012, que la instancia competente será la organización corporativa de origen del mediador (es decir, por ejemplo, un Colegio de Abogados si quien actúa como mediador es abogado). Pero debe tenerse en cuenta que el régimen disciplinario del que se han dotado tradicionalmente las Corporaciones de Derecho público ha atendido a las exigencias derivadas del correspondiente estatus profesional, sin que la actividad específica de la mediación haya tenido que ser expresamente prevista. Quiere con ello decirse que la actividad específica que como mediador realice un profesional colegiado podrá ser objeto o no de sanción por la correspondiente Corporación, pero no necesariamente en virtud del actual régimen disciplinario. El envés de estas observaciones obliga a considerar inadecuado el artículo 16.b) del Proyecto, en la medida en que contempla como causa de baja del Registro de mediadores a quienes hayan sido inhabilitados o suspendidos “para el ejercicio de su profesión por autoridad competente”. Una regla de este género implica la conexión entre profesión de origen y ejercicio de la mediación, pero lleva a trasladar al ámbito de esta segunda las reglas de la primera, incluidas las éticas y deontológicas. En la medida en que existe una amplísima variedad de sanciones

–piénsese en la posibilidad de sanciones de un día de suspensión-, la ligazón siempre y en todo caso de una sanción propiamente corporativa con la baja en un registro administrativo parece desproporcionada. Y todo ello con un soporte legal (artículo 11.2) que no exige en ningún momento la colegiación para actuar como mediador. Quizás por ello, debería reflexionarse sobre la posibilidad de hacer obligatoria la inscripción de los mediadores en el Registro proyectado, como medida de garantía para los interesados en la mediación de que los profesionales que figuran inscritos en el Registro público son los mediadores que cuentan con la titulación y formación adecuadas –medida que debería ir acompañada de la necesaria conexión del Registro proyectado con los de las Comunidades Autónomas y los de los Colegios profesionales, en los términos que posteriormente se mencionará-.

En cualquier caso, la clave del régimen sancionador de los mediadores parece radicar en el artículo 12 de la Ley 5/2012, que trata de los Códigos de Conducta voluntarios, como mecanismos a través de los cuales las instituciones de mediación pueden implantar –y hacer exigibles- estándares de actuación a los mediadores adheridos a ellas. Y en este sentido, la disposición final octava de la Ley prevé la posibilidad de dar de baja del Registro a los mediadores que incumplan los requisitos previstos en la propia Ley 5/2012.

De la misma manera, parece una consecuencia desproporcionada que conforme al artículo 21.3 del Proyecto quepa acordar la baja en el Registro de las instituciones de mediación en caso de que éstas “sean sancionadas o cuando incumplan las obligaciones que les incumban”. El primero de esos términos – “sean sancionadas”- no encuentra amparo en la Ley 5/2012, por lo que ha de pensarse en un régimen sancionador ajeno al de la institución de mediación, para hacer remisión al propio de la institución de mediación, por ejemplo, el de los Colegios profesionales. No existe, sin embargo, un tal régimen, sin que la referencia a una hipotética sanción a un Colegio –¿por la Comisión Nacional de la Competencia?- sea útil a estos efectos, pues no cabe deducir de, por ejemplo, una sentencia condenatoria en materia disciplinaria –por confirmación de una sentencia de instancia revocatoria de sanción impuesta a un colegiado- un efecto como el previsto en el Proyecto. Y el segundo de los términos empleados – “incumplimiento de las obligaciones que les incumban”, lo que ha de entenderse limitado a las que les corresponden en cuanto instituciones de mediación- es muy impreciso, convirtiendo a esta posibilidad de acordar la baja en un poder extraordinariamente amplio, al carecer de los más mínimos contornos -¿a qué obligaciones se refiere este artículo 21.3?: ¿a las del propio artículo 21, apartados 1 y 2? ¿a las del artículo 12 de la Ley 5/2012?-.

En suma, se entiende que estos extremos han de perfilarse a fin de que las potestades administrativas se ejerciten con arreglo a límites claros y predecibles para los mediadores y las instituciones de mediación.

- La segunda cuestión que desea examinarse con carácter preliminar es la relativa al régimen de las instituciones de mediación, a las que se refieren los artículos 5 y 12 de la Ley 5/2012, así como sus disposiciones adicionales primera (“Las instituciones o servicios de mediación establecidos o reconocidos por las Administraciones públicas de acuerdo con lo dispuesto en las leyes podrán asumir las funciones de mediación previstas en esta Ley siempre que cumplan las condiciones establecidas en la misma para actuar como instituciones de mediación”) y final octava, conforme a la cual:

“1. El Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá prever reglamentariamente los instrumentos que se consideren necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como de su publicidad. Estos instrumentos podrán incluir la creación de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de Mediación de las Comunidades Autónomas, y en el que en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley se podrá dar de baja a un mediador”.

Estas previsiones han de completarse con su disposición final primera, que modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, añadiendo una nueva letra ñ) a su artículo 5 (“Funciones de los Colegios”), con la siguiente redacción: “ñ. Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente”.

Esta nueva función coincide en su redacción con el artículo 5.1 de la Ley 5/2012 ab initio, según el cual “tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación”.

De este modo, la confluencia entre la regulación sustantiva de la Ley 5/2012 y la reforma de la Ley de Colegios Profesionales determina que ope legis todos los Colegios Profesionales tengan la consideración de instituciones de mediación por lo que, en principio, no parecería necesaria a la redacción legal el añadido de matices adicionales para su inscripción en el Registro que regula el Proyecto –al menos de los Colegios profesionales-. Y ello porque los Colegios, se reitera, son por expresa decisión del legislador instituciones de mediación.

En cualquier caso, en cuanto la inscripción en el Registro es voluntaria –artículos 11 para mediadores y 18 para instituciones de mediación- pueden surgir situaciones en las que ciertas instituciones de mediación no estén inscritas en el

Registro, con lo que ello puede significar para el éxito del sistema. Quizás debiera reflexionarse sobre la oportunidad de que, en línea con las sugerencias que el CGAE hizo en su momento al Anteproyecto de Ley, los registros de las instituciones de mediación pudieran conectarse con los registros públicos –al modo en que el Proyecto prevé que podrán conectarse los del Estado y las Comunidades Autónomas-.

Además de lo anterior, llama la atención del Proyecto la parca regulación de las instituciones de mediación, sin que se hayan abordado los desarrollos posibles de los artículos 5 y 12 de la Ley 5/2012. Sin perjuicio de que parte de esos desarrollos –como el sancionador en los términos indicados- queden a la potestad de autonormación de las Corporaciones de Derecho público, algunas cuestiones, como el reconocimiento de las instituciones de mediación como entidades habilitadas para la formación de mediadores o una cierta plasmación de los principios informadores de la mediación en la actividad de las instituciones de mediación, hubiera sido deseable.

Al no haberse hecho así, y aun cuando a este proyecto acompañe una iniciativa normativa paralela sobre la mediación por medios electrónicos, el desarrollo reglamentario sometido a consulta no puede dejar de generar una cierta sensación de parcialidad.

Una vez hechas las anteriores observaciones preliminares, se formulan a continuación diversas sugerencias de reforma del articulado del Proyecto.

PROPUESTA Nº 1: Al artículo 2

Redacción actual:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas de este real decreto son de aplicación a los mediadores que desarrollen su actividad profesional al amparo de lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las normas de este real decreto son de aplicación a las instituciones de mediación y a los mediadores que desarrollen su actividad profesional al amparo de lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

JUSTIFICACION

El real decreto regula tanto a los mediadores como a las Instituciones de Mediación.

PROPUESTA Nº 2: Al artículo 3

Redacción actual:

Artículo 3. Necesidad de formación de los mediadores.

1. El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación.
2. La formación del mediador se podrá adquirir en uno o varios cursos y deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, en especial respecto a las materias que no puedan someterse a mediación y la imposibilidad de que los acuerdos de mediación afecten a terceros que no participaron en la mediación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Necesidad de formación de los mediadores.

1. El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación que deberá ser complementaria de la que tenga por su titulación, y en todo caso suficiente para desarrollar la actividad mediadora regulada por la ley 5/2012
2. La formación del mediador se podrá adquirir en uno o varios cursos y deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, en especial respecto a las materias que no puedan someterse a mediación y los efectos de los acuerdos que se adopten entre las partes con respeto a los derechos y legítimas expectativas de terceros.

JUSTIFICACION

Los acuerdos de mediación muchas veces afectan a terceros, como pueden ser hijos o abuelos en una mediación familiar, pero esto no significa que sus derechos legítimos se encuentren limitados. La nueva redacción es más acorde con el espíritu de los artículos 1257 del Código Civil y 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PROPUESTA Nº 3: Al artículo 4

Redacción actual:

Artículo 4. Contenido de la formación del mediador.

1. La formación específica de la mediación deberá completar la que corresponda al mediador en función de su titulación.”
2. La formación específica de la mediación deberá proporcionar a los mediadores conocimientos suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendiendo, en relación con el ámbito en el que presten sus servicios, sus aspectos jurídicos, psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos.
3. La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 30 por cien del total de la misma.

En caso de que la formación se desarrollara a distancia a través de medios electrónicos, al menos un 40 por cien de la misma habrá de ser presencial cuando su duración sea inferior a 80 horas. Cuando la duración sea superior a las horas indicadas la parte presencial será como mínimo del 20 por cien.”

Redacción que se propone:

Artículo 4. Contenido de la formación del mediador.

- 1.- La formación específica en mediación podrá ser diferente en cuanto a su contenido en función de la formación o titulación de origen del Mediador, que debe ser como mínimo de 90 horas en Procesos y Técnicas de Mediación, 50 horas en aspectos sociales, psicológicos y jurídicos y 40 horas de formación práctica.
- 2.- La formación específica de la mediación deberá proporcionar a los Mediadores conocimientos suficientes para el ejercicio profesional de la Mediación, comprendiendo aspectos jurídicos, psicológicos, sociológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de Gestión y resolución de conflictos. Debiendo ser complementaria de la obtenida y acreditada por la titulación correspondiente con que cuenta el futuro mediador
- 3.- La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 50 por cien del total de la misma.

En caso de que la formación se desarrollara a distancia a través de medios electrónicos, al menos un 50% de la misma habrá de ser presencial cuando su duración sea inferior a

120 horas. Cuando la duración de la formación en mediación sea superior al mínimo legalmente establecido, la parte presencial será como mínimo del 30%”.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que debe reforzarse el carácter complementario de la formación específica de mediación respecto de la originaria del profesional, brindada por su correspondiente titulación.

Quizás debería valorarse por el Ministerio de Justicia que la formación específica en materia de mediación revistiera la forma específica de título de postgrado, una vez realizados los oportunos contactos con las autoridades educativas competentes. De este modo, además, cobraría más sentido la previsión del artículo 15.2 del Proyecto, que prevé la posibilidad de que se deniegue la inscripción en el Registro por insuficiencia de la formación específica; este extremo, en ausencia de título acreditativo de la formación específica, no puede derivar en una labor de constatación de la realidad y suficiencia de la formación concreta del mediador por parte de los servicios del Registro, que podrían quedar colapsados.

PROPUESTA Nº 4: Al artículo 5.

Redacción actual:

Artículo 5. Duración de la formación en materia mediación.

1. La duración de la formación del mediador estará relacionada con su titulación y su experiencia profesional.
2. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Duración de la formación en materia mediación.

1. La duración de la formación del mediador estará relacionada con su titulación y su experiencia profesional en el ámbito de la mediación.
2. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 150 horas. y deberá satisfacer los contenidos establecidos en el art. 4º. (Sugerimos detallar contenidos en anexo)
- 3.- La duración mínima de la formación específica para las especialidades profesionales de mediación será de 60 horas.

JUSTIFICACION:

La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas, de conformidad con los requisitos establecidos en Carta Social Europea Sobre Estándares de Formación para Mediación Familiar, que se aplicará por analogía. Además, en las autonomías donde hay normativas sobre mediación se señalan mayoritariamente las 200 horas como el mínimo exigible para la formación de un mediador.

PROPUESTA Nº 5: Al artículo 6

Redacción actual:

Artículo 6. Formación continua de los mediadores.

Los mediadores deberán realizar actividades de formación continua, de carácter eminentemente práctico, al menos, una vez cada cinco años, la cual tendrá una duración mínima de 20 horas.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Formación continua de los mediadores.

Los mediadores deberán realizar actividades de formación continua, de carácter eminentemente práctico, al menos, una vez cada tres años, las cuales tendrán una duración mínima de 25 horas.

JUSTIFICACIÓN

Los plazos empleados en el proyecto son excesivos, recogiendo de manera más ajustada la redacción propuesta el mandato legal de fomento de la formación continua de los mediadores.

PROPUESTA Nº 6: Al artículo 7

Redacción actual:

Artículo 7. Centros de formación.

1.- La formación específica de los mediadores se habrá de impartir por centros o entidades de formación, públicos o privados, que cuenten con la debida autorización por la Administración pública con competencia en la materia.

2. Los centros que impartan formación específica para mediadores ajustarán los cursos que impartan a las disposiciones de este real decreto, asegurando la adquisición de los conocimientos y habilidades que son exigibles a aquéllos.

3. Los centros de formación organizarán actividades de formación continua, especialmente de carácter práctico dirigidas a los mediadores que ya contaran con formación inicial para el ejercicio de la mediación.

4. Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y cumplan los requisitos mínimos que se establecen en este real decreto.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Centros de formación.

1. La formación específica y continua de los mediadores se habrá de impartir por centros o entidades de formación, públicas o privadas, siguiendo un programa formativo que contengan competencias, contenidos, plan de prácticas, sistemas de evaluación y equipo de formadores y que cuenten con la debida autorización por la Administración pública con competencia en la materia. Tanto las Universidades, públicas y privadas, como los Colegios profesionales se consideran centros de formación autorizados en todo caso.

2. Los centros que impartan formación específica para mediadores ajustarán los cursos que impartan a las disposiciones de este real decreto, asegurando la adquisición de los conocimientos y habilidades que son exigibles a aquéllos.

3. Los centros de formación o las Instituciones de Mediación debidamente registradas organizarán actividades de formación continua, especialmente de carácter práctico dirigidas a los mediadores que ya contaran con formación inicial para el ejercicio de la mediación.

4. Las Administraciones públicas con competencia en la materia podrá establecer sistemas de supervisión de la calidad y seguimiento de los programas de formación.

5. Será válida la formación recibida ante Centros de formación extranjeros siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y cumplan los requisitos mínimos que se establecen en este real decreto. La Administración pública con competencia en la materia fijará los requisitos necesarios para convalidar la formación recibida en instituciones extranjeras, así como el órgano encargado de gestionar y resolver las solicitudes.

JUSTIFICACION:

Se introduce una mejora técnica en el primer apartado a fin de que se recoja sin lugar a dudas que la formación inicial y continua se pueda impartir por las mismas entidades.

Además, es preciso el control individualizado de los programas de formación de mediadores, dada la relevancia de la función mediadora, y tal como aconsejan las instituciones europeas.

PROPUESTA Nº 7: Al artículo 9

Redacción actual:

Artículo 9. Naturaleza y régimen jurídico del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

1.- El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación tendrá carácter público e informativo y se constituirá como una base de datos informatizada accesible a través de la página web del Ministerio de Justicia.

2.- Además de las normas de este real decreto, serán de aplicación al Registro las normas que regulan el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Naturaleza y régimen jurídico del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

1.- El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación tiene por finalidad facilitar el acceso a la mediación de los ciudadanos a través de la publicidad de los mediadores profesionales y de las instituciones de mediación. También ejerce el control de la calidad de la formación y de la actividad mediadora de mediadores e Instituciones de Mediación a través del proceso de inscripción regulado en este Real Decreto.

2.- Además de las normas de este real decreto, serán de aplicación al Registro las normas que regulan el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

3.- Será precisa la inscripción en el Registro para desempeñar funciones de mediación remuneradas en el marco del sistema de asistencia jurídica gratuita.

JUSTIFICACIÓN:

La función de control de calidad de la formación, la actividad de instituciones y actividades de mediación puede ser residenciada en el Registro proyectado, ante la imposibilidad de exigir a los mediadores la colegiación en Colegios profesionales, dada la normativa europea y nacional. La exigencia de control de calidad se destaca por las Instituciones europeas. En línea con esta sugerencia, se proponen posteriormente mecanismos de control y sancionatorios a introducir en el articulado.

Lo anterior no es obstáculo para reconocer a las propias instituciones de mediación el control de los Códigos de Conducta que adopten y de la observancia de sus reglas por los mediadores a ellos adheridos.

El tercer apartado que se propone introducir en el Proyecto tiene por objeto salvaguardar la especialidad que la materia de la asistencia jurídica gratuita tiene en nuestro sistema; al no ser posible la exigencia de colegiación a los mediadores y fundarse el sistema diseñado por el Proyecto en la inscripción meramente voluntaria en el Registro con carácter general, debería preverse que, al menos en lo que se refiere a la justicia gratuita, por su íntima conexión con el derecho a la asistencia establecido en el artículo 119 de la Constitución, la inscripción en el Registro sea preceptiva para poder desarrollar en ese específico ámbito funciones de mediación.

PROPUESTA Nº 8: Al artículo 14

Redacción actual:

Artículo 14. Información que deben proporcionar los mediadores.

1. A través del formulario de solicitud contenido en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, los mediadores podrán inscribirse en el Registro, aportando los siguientes datos:

- a) Su nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad.
- b) Dirección profesional e información de contacto, incluida su dirección electrónica y página web si la tuvieren.
- c) Especialidad profesional.
- d) Titulación, formación específica de mediación y experiencia profesional.
- e) Área geográfica de actividad profesional.

f) Póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o, en su caso, del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora o la garantía equivalente que hubiera constituido. Se indicará una dirección electrónica de la entidad aseguradora o de la entidad de crédito en la que constituyera la garantía equivalente.

g) Su integración, en su caso, en alguna institución de mediación.

h) Su inscripción, en su caso, en algún otro registro de mediadores dependiente de otra Administración Pública.

2. Los documentos que hayan de acompañar a la información prevista en el apartado anterior, se remitirán en formato electrónico a la dirección electrónica que se indicará en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

3. También podrán inscribirse mediadores reconocidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, que acompañarán a su solicitud una certificación oficial del registro de su país o certificación de su condición expedida por la autoridad competente del Estado de que se trate.

4. El Registro permitirá la búsqueda de mediadores en base a los criterios de su identidad, especialidad profesional, área geográfica de actividad profesional y, en su caso, por su integración en alguna institución de mediación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Información que deben proporcionar los mediadores.

1. A través del formulario de solicitud contenido en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, los mediadores podrán inscribirse en el Registro, aportando los siguientes datos:

a) Su nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad.

b) Dirección profesional e información de contacto, incluida su dirección electrónica y página web si la tuvieren.

c) Especialidad o especialidades profesionales en materia de mediación.

d) Titulación, formación específica de mediación y experiencia profesional en mediación.

e) Área geográfica de actividad profesional preferente

f) Póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o, en su caso, del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora o la garantía equivalente

que hubiera constituido. Se indicará una dirección electrónica de la entidad aseguradora o de la entidad de crédito en la que constituyera la garantía equivalente.

g) Su integración, en su caso, en alguna institución de mediación.

h) Su inscripción, en su caso, en algún otro registro de mediadores dependiente de otra Administración Pública.

i) En su caso, Código de Conducta al que el mediador se adscriba.

2. Los documentos que hayan de acompañar a la información prevista en el apartado anterior se remitirán en formato electrónico a la dirección electrónica que se indicará en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

3. También podrán inscribirse mediadores reconocidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, que acompañarán a su solicitud una certificación oficial del registro de su país o certificación de su condición expedida por la autoridad competente del Estado de que se trate.

4. El Registro permitirá la búsqueda de mediadores en base a los criterios de su identidad, especialidad profesional, área geográfica de actividad profesional y, en su caso, por su integración en alguna institución de mediación.

JUSTIFICACION:

Se incluye en el apartado e) la referencia a espacio territorial preferente puesto que normalmente el mediador ejerce en un territorio pero se desplaza dependiendo del asunto a otros ámbitos territoriales.

Se introduce un apartado i), en el que se incluye la filiación a Códigos de Conducta, elemento básico en este ámbito y propiciado por la Comisión Europea y la propia Directiva de 2008. Aun cuando pudiera existir un cierto solapamiento entre las letras g) –integración en instituciones de mediación- e i) –Código de conducta al que, en su caso, esté adscrito el mediador- por cuanto las instituciones de mediación –ex artículo 12 de la Ley 5/2012- han de elaborar dichos códigos, en la medida en que pueden no disponer de ellos en el momento de entrada del Real Decreto proyectado, parece aconsejable introducir la letra sugerida.

PROPUESTA Nº 10: Al artículo 15

Redacción actual:

Artículo 15. Alta en el Registro y comprobación de datos.

1. El encargado del Registro dará de alta en la sección primera del Registro al mediador que así lo solicite y remita los datos indicados en el artículo anterior, una vez comprobada su exactitud. A partir de ese momento su información se podrá consultar en la página web del Ministerio de Justicia.

2. Cuando la veracidad de los datos remitidos suscite algún tipo de duda, el encargado del Registro solicitará al remitente el envío de la documentación original de que se trate.

Una vez constatada la veracidad, el encargado del Registro devolverá dicha documentación al mediador. En caso contrario, el encargado no procederá a la inscripción, notificando las razones al interesado, en especial cuando estas obedezcan a la insuficiencia de su titulación o de su formación específica en relación con su experiencia.

En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud.

3. Una vez practicada la inscripción del mediador, el encargado del Registro comunicará por vía electrónica dicha inscripción a la entidad aseguradora de su responsabilidad civil profesional o a la entidad de crédito en la que constituyó una garantía, solicitándole la comunicación de las modificaciones o resolución de su contrato de seguro o de la garantía equivalente.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Alta en el Registro y comprobación de datos.

1. El encargado del Registro dará de alta en la sección primera del Registro al mediador que así lo solicite y remita los datos indicados en el artículo anterior, una vez comprobada su exactitud. Otorgándole un número o código alfanumérico de registro que el mediador deberá constar en el acta inicial, acta final y acuerdo de mediación.. A partir de ese momento su información se podrá consultar en la página web del Ministerio de Justicia.

2. Cuando la veracidad de los datos remitidos suscite algún tipo de duda, el encargado del Registro solicitará al remitente el envío de la documentación original de que se trate.. el encargado del Registro, examinados los documentos, devolverá la misma al solicitante. Comunicándole en su caso la denegación de inscripción por insuficiencia de formación específica en mediación o de la especialidad de que se trate

Una vez constatada la veracidad, el encargado del Registro devolverá dicha documentación al solicitante En caso contrario, el encargado no procederá a la inscripción, notificando las razones al interesado, en especial cuando estas obedezcan a

la insuficiencia de su titulación o de su formación específica en relación con su experiencia.

En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud.

3. Una vez practicada la inscripción del mediador, el encargado del Registro comunicará por vía electrónica dicha inscripción a la entidad aseguradora de su responsabilidad civil profesional o a la entidad de crédito en la que constituyó una garantía, solicitándole la comunicación de las modificaciones o resolución de su contrato de seguro o de la garantía equivalente. En caso de rechazo de la inscripción, el interesado podrá interponer recurso de alzada en los términos del artículo 12.4 del presente Reglamento.

JUSTIFICACION:

La propuesta de reforma pretende aclarar el régimen del Real Decreto, ampliando las garantías de los interesados en darse de alta en el Registro.

PROPUESTA Nº 11: Al artículo 16

Redacción actual

Artículo 16. Baja en el Registro.

Serán causas de baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación las siguientes:

- a) La extinción del contrato de seguro de responsabilidad profesional, sin que proceda a la celebración de un nuevo contrato.
- b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de su profesión por autoridad competente.
- c) La solicitud del interesado.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Baja en el Registro.

Serán causas de baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación las siguientes:

- a) La extinción del contrato de seguro de responsabilidad profesional, sin que proceda a la celebración de un nuevo contrato.
- b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de su profesión por autoridad competente.
- c) La solicitud del interesado.
- d) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley, el presente Reglamento o la normativa del Registro.
- e) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la mediación por el encargado del Registro tras el procedimiento sancionador correspondiente.
- f) El fallecimiento del mediador

JUSTIFICACION

Se introducen las causas por fallecimiento, sanción o incumplimiento, necesario para dotar de la máxima eficacia al Registro, en su función de control de la calidad de la mediación.

Deben tenerse en cuenta las objeciones efectuadas al comienzo de este documento a la letra b).

PROPUESTA Nº 12: Al artículo 19

Redacción actual

Artículo 19. Información a proporcionar al Registro.

La información que habrán de proporcionar las instituciones de mediación al solicitar su inscripción en el Registro de instituciones de mediación es la siguiente:

- a) La denominación.
- b) El domicilio incluida su dirección electrónica y página web si la tuvieren. Cuando tengan página web indicarán si en la misma se puede consultar sus estatutos o reglamentos en materia de mediación, códigos de buenas prácticas si los tuvieren y el listado de mediadores que actúen en su ámbito, así como cualquier otra información que se considere relevante a los fines de la mediación.
- c) Los fines y actividades estatutarias, así como sus especialidades.

d) El ámbito territorial de actuación.

e) La disponibilidad de medios electrónicos para el desarrollo de la mediación.

f) En su caso, póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

2. Las instituciones de mediación extranjeras o de carácter internacional que se inscriban en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación habrán de indicar, además, la ley aplicable a las mediaciones que desarrollen en España o en otros países, así como si se encuentran inscritas en el Registro de otros países.

3. Los documentos que hayan de acompañar a la información prevista en los apartados anteriores se remitirán en formato electrónico a la dirección de este carácter que se indicará en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Información a proporcionar al Registro.

La información que habrán de proporcionar las instituciones de mediación al solicitar su inscripción en el Registro de instituciones de mediación es la siguiente:

a) La denominación.

b) El domicilio, incluida su dirección electrónica y página web si la tuvieren. Cuando tengan página web indicarán si en la misma se puede consultar sus estatutos o reglamentos en materia de mediación, código de conducta si los tuvieren y el listado de mediadores que actúen en su ámbito, así como cualquier otra información que se considere relevante a los fines de la mediación.

c) Los fines y actividades estatutarias, así como sus especialidades.

d) El ámbito territorial de actuación.

e) La disponibilidad de medios electrónicos para el desarrollo de la mediación.

f) En su caso, póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

g) Sistemas de garantía de calidad internos y externos, que incluirán, al menos, mecanismos de reclamaciones, mecanismos de evaluación del servicio a usuarios, mecanismos de evaluación de los mediadores y procedimientos sancionatorios.

h) Informe sobre las solicitudes y actividades de mediadores en formación.

2. Las instituciones de mediación extranjeras o de carácter internacional que se inscriban en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación habrán de indicar, además, la ley aplicable a las mediaciones que desarrollen en España o en otros países, así como si se encuentran inscritas en el Registro de otros países.

3. Los documentos que hayan de acompañar a la información prevista en los apartados anteriores se remitirán en formato electrónico a la dirección de este carácter que se indicará en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

JUSTIFICACION:

Introducción de sistemas de garantía de calidad, en la línea con las exigencias europeas de la Unión Europea y del Consejo de Europa. La cuestión de la calidad ha desatado graves problemas en países como Argentina e Italia, cercanos a nuestra cultura jurídica.

Debería revisarse la idoneidad de lo previsto en el apartado segundo, en la medida en que lo ahí previsto resulta en su caso del artículo 4 de la Ley 5/2012.

PROPUESTA Nº 13: Al artículo 20

Redacción actual:

Artículo 20. Alta en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

1. El encargado del Registro inscribirá en la sección segunda del Registro a la institución de mediación que así lo solicite y remita los datos indicados en el artículo anterior, una vez comprobada su exactitud. A partir de ese momento su información se podrá consultar en la página web del Ministerio de Justicia.

2. Cuando la veracidad de los datos remitidos suscite algún tipo de duda, el encargado del Registro solicitará a la institución de mediación el envío de la documentación original de que se trate.

Una vez constatada la veracidad el encargado del Registro devolverá dicha documentación a la institución de mediación. En caso contrario, el encargado no procederá a la inscripción, notificando las razones al representante de la institución.

En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Alta en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

1. El encargado del Registro inscribirá en la sección segunda del Registro a la institución de mediación que así lo solicite y remita los datos indicados en el artículo anterior, una vez comprobada su exactitud. A partir de ese momento su información se podrá consultar en la página web del Ministerio de Justicia.

2. Cuando la veracidad de los datos remitidos suscite algún tipo de duda, el encargado del Registro solicitará a la institución de mediación el envío de la documentación original de que se trate.

Una vez constatada la veracidad el encargado del Registro devolverá dicha documentación a la institución de mediación. En caso contrario, el encargado no procederá a la inscripción, notificando las razones al representante de la institución.

En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud

Contra el rechazo de la inscripción podrá ejercitarse el recurso al que se refiere el artículo 12.4 del presente Reglamento.

JUSTIFICACION:

Se introduce la referencia al recurso

PROPUESTA Nº 14: Al artículo 22

Redacción actual:

Artículo 22. Principio de coordinación.

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia se coordinará con los demás registros de mediadores que puedan existir en las Comunidades Autónomas, a fin de asegurar la unidad de datos, la economía de actuaciones y la eficacia administrativa.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Principio de coordinación.

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia se coordinará con los demás registros de mediadores dependientes de las administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyos requisitos de inscripción fueran cuando menos iguales a los requeridos para la inscripción en el Registro del Ministerio de Justicia, a fin de asegurar la unidad de datos, la economía de actuaciones y la eficacia administrativa.

JUSTIFICACION:

Se puede dar el supuesto de que distintos niveles de requisitos entre Comunidades Autónomas, como por ejemplo, en materias como la formación o el seguro de responsabilidad civil. Con esta medida, se dota de uniformidad al sistema nacional.

PROPUESTA Nº 15: Al artículo 24

De adición de un segundo párrafo:

“El contrato de seguro podrá consistir en una póliza colectiva suscrita por el Colegio profesional correspondiente siempre que el mediador se encuentre inscrito en dicho Colegio y se certifique esta circunstancia por el mismo en calidad de colegiado ejerciente”.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de trasladar a este ámbito la práctica colegial de ofrecer como servicio a los colegiados un producto de suscripción voluntaria para ellos que cubre el mínimo indispensable fijado por el ordenamiento para la correspondiente actuación profesional.

Propuesta nº 16: artículo 26

Redacción actual:

Artículo 26. Suma asegurada.

La suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga. En todo caso, la suma asegurada de la póliza de responsabilidad civil del mediador será como mínimo de 20.000 euros, informándose a las partes en la mediación de la cobertura concreta del mediador.

Redacción que se propone

Artículo 26. Suma asegurada.

La suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga. En todo caso, la suma asegurada de la póliza de responsabilidad civil del mediador será como mínimo de 20.000 euros.

JUSTIFICACION: Creemos que esto deja a mediador en una posición desvalorizada frente a todos los demás profesionales que nunca se les exige tal obligación

PROPUESTA Nº 17: De adición de un nuevo artículo.

Artículo 27. Procedimiento sancionador.

El mediador o las instituciones de mediación podrán ser sancionadas por el incumplimiento de las obligaciones que establecen la ley y el reglamento. El inicio del expediente corresponderá al encargado del Registro, que nombrará a un instructor entre la terna propuesta por el Comité científico de calidad.

Una vez realizadas las actividades de investigación, tomados los testimonios correspondientes y escuchadas las partes interesadas, elevará su propuesta de sanción o de archivo al encargado del Registro, que resolverá con arreglo a derecho.

Las sanciones que podrán imponerse serán la baja en el Registro y la suspensión temporal de hasta 1 año de la inscripción en el Registro.

Contra las sanciones dictadas por el encargado del Registro se podrá interponer el recurso al que se refiere el artículo 12.4.

JUSTIFICACION:

Se introduce el procedimiento sancionador, para el caso de que finalmente se decida mantener en el Proyecto la posibilidad de que el incumplimiento de las específicas formalidades y requisitos establecidos en el ordenamiento propio de la mediación pueda derivar en la imposición de la baja registral.

PROPUESTA Nº 18: A la Disposición Adicional Única

Redacción actual:

Disposición adicional única. Validez de la formación efectuada con anterioridad

La formación específica que con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto hubieran recibido los mediadores será válida y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar los requisitos de formación exigibles.

Redacción que se propone:

Disposición adicional única. Validez de la formación efectuada con anterioridad

La formación específica que con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto hubieran recibido los mediadores será válida siempre que se ajuste a las previsiones de este reglamento y, en tal caso, se tendrá en cuenta para completar los requisitos de formación exigibles.

JUSTIFICACIÓN:

Es preciso que la formación específica, aun siendo anterior, tenga el contenido y materia exigida en este reglamento, de forma tal que se adapte a la legislación vigente en su integridad.

PROPUESTA Nº 19: A la Disposición Transitoria Única

Redacción actual:

Disposición transitoria única. Acreditación temporal de la formación del mediador.

Hasta el 30 de junio de 2013 se podrá acreditar la formación del mediador mediante certificación de su inscripción en el Registro de mediadores de una Comunidad Autónoma o en los registros de los colegios profesionales, asociaciones y fundaciones de mediadores que incluyeran requisitos de formación

Redacción que se propone:

Disposición transitoria única. Acreditación temporal de la formación del mediador.

Hasta el 30 de junio de 2013 se podrá acreditar la formación del mediador mediante certificación homologada por la institución o entidad formadora, de su inscripción en el Registro de mediadores de una Comunidad Autónoma o en los registros de los colegios profesionales, asociaciones y fundaciones de mediadores que incluyeran requisitos de formación en mediación iguales o superiores a los establecidos en el presente Reglamento, valorándose por el encargado del Registro la capacitación y experiencia de los solicitantes.

Respecto a los Registros de Colegios Profesionales, Asociaciones y Fundaciones de Mediadores, estas entidades deberán haber sido inscritas como Instituciones de Mediación de acuerdo con las normas reglamentarias antes del fin del plazo establecido para dicha acreditación temporal.

JUSTIFICACION:

Se trata de exigir la inscripción previa en el Ministerio de Justicia de quienes certifican la formación e inscripción de los mediadores

PROPUESTA Nº 20: De adición en el preámbulo

En el preámbulo, al hilo de observaciones ya realizadas y para el caso de que fueran aceptadas, podrían incluirse unos párrafos con el siguiente contenido:

“Una competencia fundamental del Registro es controlar y garantizar la calidad de la formación, las instituciones formadoras, las instituciones de mediación y en resumen las actividades de mediación de instituciones y mediadores, la transparencia de sus procesos y la garantía del correcto servicio al ciudadano. Para ello se desarrollarán protocolos y controles de calidad en los distintos ámbitos.

Como parte de esta competencia, se han de introducir unas mínimas competencias sancionatorias para impedir la inscripción en el Registro de las instituciones o mediadores que incumplen las normas”.

Propuesta nº 21: De adición de anexos

Se sugiere introducir un mínimo de contenido de los módulos formativos que podría revestir, en función de la titulación respectiva, la formación específica de las personas interesadas en actuar como mediadores.

Anexos:

A.- Módulo Formativo Jurídico: Contenidos mínimos:

La mediación en el ordenamiento jurídico español: perspectiva sustantiva y procesal. Marco jurídico de la mediación civil y mercantil. La mediación civil y mercantil por medios electrónicos. Eficacia jurídica de los actos y negocios jurídicos en el proceso de mediación. La persona mediadora desde la perspectiva jurídica: sus derechos, obligaciones, responsabilidades y régimen sancionador. Marco legal de la mediación: viabilidad y limitaciones. Aplicación de conceptos jurídicos en el procedimiento de mediación. Rol de los distintos operadores jurídicos: Abogados, procuradores, jueces, secretarios judiciales, asesores fiscales, peritos. Las peculiaridades de la mediación familiar y el interés del menor en la mediación.

B.- Módulo Formativo psicológico: Contenidos mínimos:

Conflicto: concepto y naturaleza. Elementos del conflicto. Tipos y causas del conflicto. Procesos del conflicto. Introducción al análisis del conflicto. Psicología del conflicto: personalidad y conflicto. Sesgos, percepciones. El papel de la comunicación. Habilidades comunicativas. Características de la comunicación por medios electrónicos. La gestión de las emociones en los conflictos. Trabajo en equipo. Técnicas de dinámica de grupo para el pensamiento divergente y creativo. Estilos de afrontamiento y gestión de las personas en los conflictos. Principios y procesos psicológicos implicados

en la gestión de los conflictos y en las diferentes modalidades de mediación. El componente psicológico del mediador/a. Fundamentos psicológicos del desarrollo del ciclo vital. Análisis evolutivo-educativo de la familia Aspectos psicológicos implicados en las diferentes modalidades de familia.

C.- Módulo Formativo Técnico de Mediación: Contenidos mínimos:

Conflicto: Análisis sociológico de procesos de cambio social y su significado, Modelo cultural y crisis del vínculo social. Los tres paradigmas en la gestión de los conflictos y cómo estos operan en los ciudadanos -el poder, el derecho, los intereses-. Análisis del conflicto en la mediación y el modelo bidimensional. Las ADR y ODR (Negociación, mediación, conciliación y arbitraje). La mediación: Principios, características, escuelas, modalidades, aspectos específicos propios de la mediación civil y mercantil, diagnóstico de mediabilidad –condiciones de inclusión o exclusión de casos mediables-. Otras intervenciones mediadoras para conflictos multipartes. La mediación electrónica: peculiaridades y garantías. El mediador/a: Rol y ética del mediador/a. Código deontológico Las relaciones con otros profesionales. Habilidades negociadoras. Técnicas mediadoras: Entrenamiento e incorporación de las técnicas de mediación. Procedimiento de mediación: Etapas de la medición y técnicas recomendables en cada una de ellas.

D.- Módulo de Especialización Práctica en Medición Civil y Mercantil. Contenidos mínimos:

En este módulo se darán a conocer las particularidades conceptuales, metodológicas y de garantías de la mediación civil y mercantil tanto en formato presencial como electrónico. Se realizara entrenamientos específicos y de profundización de mediación civil y mercantil. Se simularán distintas situaciones reales de mediación civil y mercantil.

OBSERVACIONES QUE FORMULA EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

El Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) valora de manera positiva, en términos generales, la iniciativa normativa sometida a su consideración (a la que en adelante se hará referencia más abreviada como “el Proyecto”), que viene a completar el desarrollo reglamentario de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, uniéndose al proyecto de Real Decreto de desarrollo de dicha Ley en materia de formación, registro y aseguramiento de la responsabilidad profesional de los mediadores, que también ha sido remitido a este Consejo General, que ha emitido el oportuno informe.

En suma, el Ministerio ha procedido a abordar de manera simultánea un doble desarrollo reglamentario de la Ley 5/2012.

Es cierto que, de conformidad con lo previsto en las disposiciones finales 7ª y 8ª de la Ley 5/2012 puede llevarse a término un doble desarrollo reglamentario, pero también es cierto que la existencia en dicha Ley de dos disposiciones relativas a su desarrollo ulterior no obligan de manera definitiva al Gobierno, que podría haber procedido a tramitar una única disposición de desarrollo de la Ley 5/2012, evitando de esta manera una cierta impresión de dispersión normativa que resulta desaconsejable.

Hecha esta observación general, procede entrar a valorar el Proyecto.

1. El preámbulo del Proyecto es sumamente descriptivo de su contenido y objetivos, si bien se detecta en su lectura una confusión en la cita de la disposición de la parte final de la Ley 5/2012 en la que puede encontrar cobertura –que no es la final cuarta, sino en su caso las finales 4ª y 7ª-, así como en la reproducción del artículo 24, que se dedica a las “Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos”. Llama la atención el contraste entre el contenido del segundo párrafo del apartado I del preámbulo y su artículo 13.1, mucho más fiel a la literalidad de la Ley 5/2012.

2. La Ley 5/2012 trata de la mediación por medios electrónicos de manera principal en los artículos 5 y 24 y en sus disposiciones adicional cuarta y final séptima.

De estas previsiones resulta la posibilidad para las instituciones de mediación de “implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias”, la posibilidad para las partes

en la mediación de que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se desarrollen por medios electrónicos, el desarrollo preferente de la mediación por medios electrónicos en relación con las controversias consistentes en reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros, la imposición de la accesibilidad para las personas con discapacidad al empleo de medios electrónicos en la mediación y la habilitación al Gobierno para la regulación de un procedimiento simplificado de mediación.

Este conjunto de previsiones ofrece, en suma, una llamada a un concreto desarrollo, que se aborda en el Proyecto, el cual además atiende a esas otras previsiones legales. A este respecto, puede indicarse cómo el Proyecto impone a las instituciones de mediación ciertas obligaciones en relación con los procedimientos de mediación por medios electrónicos, imposición que podría no cuadrar con el régimen de libertad del establecimiento de estos medios por las instituciones de mediación que parece deducirse del artículo 5.2 de la Ley.

Sin embargo, el régimen proyectado puede entenderse ajustado a la Ley que pretende desarrollar, en la medida en que se parte en el Proyecto del régimen de elección de las partes (artículo 1.2) que preside el artículo 24.1 de la Ley 5/2012, y atendiendo a las funciones de las instituciones de mediación. Del conjunto de previsiones legales (artículos 5 y 24, principalmente) puede deducirse que las instituciones de mediación han de fomentar la mediación y facilitar el acceso a ella y la administración del procedimiento concreto; por ello, en caso de elección por las partes del empleo de medios electrónicos, las instituciones han de estar dotadas de los medios precisos para que la facultad de elección por las partes del empleo de esos medios pueda prosperar. En cuanto a la previsión del artículo 5.2 de la Ley, ha de ponerse en conexión con la disposición final 7ª, de manera que aquel artículo quede reservado a la facultad de las instituciones de establecer sistemas electrónicos de mediación con carácter general (para atender a las demandas amparadas en el artículo 24) y, en particular, para las reclamaciones dinerarias que excedan de 600 euros (las de 600 euros o las que estén por debajo de esa cifra se canalizarán a través del procedimiento simplificado que prevé la disposición final 7ª de la Ley y desarrolla el Capítulo III del Proyecto).

3. Las disposiciones generales del Proyecto (Capítulo I, artículos 1 a 12) identifican (artículo 2) como responsables de la mediación por medios electrónicos a las instituciones de mediación (artículo 5 de la Ley) y a los mediadores.

El proyecto, en sus artículos 2 y 3, prevé que las instituciones, y, en su defecto, los mediadores adoptarán las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de las

personas con discapacidad a la mediación por medios electrónicos (artículo 2.3, conforme a la disposición adicional 4ª de la Ley) y que garantizarán la transparencia de los procedimientos de mediación realizados por medios electrónicos (artículo 3).

El CGAE considera que la expresión “en su defecto” no es adecuada. El sistema diseñado por la Ley 5/2012 para configurar la mediación en España ha prescindido de la figura del profesional colegiado para emplear la de la persona con la titulación y formación adecuadas (artículo 11), a lo que se suma la voluntariedad en la inscripción en el Registro público de mediadores e instituciones de mediación, tal y como se prevé en el proyecto de Real Decreto de tramitación coincidente en el tiempo al presente, al que antes se hizo referencia.

Es posible, por ello, que dentro del conjunto de posibilidades que resultan de la configuración legal, existan mediadores que no se hayan adherido a ninguna institución de mediación, pues la adhesión o incorporación a la misma como mediador no es una exigencia ineludible de la colegiación correspondiente, y que pretendan ofrecer mediación por medios electrónicos. En este escenario, el mediador no brindará estos medios “en defecto” de la correspondiente institución de mediación, sino por imposición del propio Proyecto. Por todo ello, se sugiere sustituir la expresión “en defecto” –que remite a la idea de que la institución de mediación no ha adoptado las medidas oportunas para implantar sistemas de mediación electrónica- por la expresión “en su caso”.

4. La regulación del principio de transparencia (artículo 3) es correcta en términos generales.

Sólo quiere hacerse notar que en la información que ha de consignarse en la página web de las instituciones de mediación o, en su caso, de los mediadores, se menciona entre la normativa aplicable –letra a)- a “los reglamentos de la institución de mediación de que se trate”. Esta mención es un tanto inespecífica, pues puede referirse a una panoplia de disposiciones –desde un código deontológico a un reglamento de distinciones- que no tengan relación con la mediación. Bastaría con precisar que esos reglamentos que hay que identificar sean los que la institución correspondiente ha aprobado en materia de mediación.

5. En materia de “acreditación de la identidad y condición de usuario” (artículo 4), se considera adecuada la solución que introduce el Real Decreto proyectado, pues permite la acreditación por cualquier sistema de firma electrónica, lo que habilita el empleo de que, por ejemplo, tengan establecido las instituciones de mediación.

A pesar de ello, entiende el CGAE que podría precisarse en este precepto que podrán empelarse los sistemas de firma electrónica que empleen las instituciones de mediación, siempre que tales sistemas y medios se ajusten a la Ley 59/2003.

6. En la regulación del “compromiso de acceso” (artículo 7) se establece un plazo general de 10 días de cómputo a efectos de tener rechazada una comunicación.

Este plazo, que puede ser adecuado para el proceso general de mediación por medios electrónicos, parece un tanto amplio si pretende aplicarse al procedimiento simplificado. Quizás debería reflexionarse sobre la posibilidad de establecer una regla específica en este ámbito para el procedimiento simplificado.

Al margen de ello, se aprecia una reiteración (“de la”) en el artículo 7.2.

7. El régimen de las “estadísticas” (artículo 9) se considera acertado en líneas generales si bien ha de señalarse:

- Primero, que la referencia, entre los datos a incluir en los informes anuales de actividad, de “los acuerdos cumplidos voluntariamente y los acuerdos sometidos a ejecución” –letra e)- puede ser de difícil cumplimiento por parte de los mediadores y las instituciones de mediación, en la medida en que la intervención de aquéllos finaliza con el acuerdo de mediación (artículo 23.3 de la Ley), sin que intervenga en la formalización del título ejecutivo (artículo 24), ni en el régimen general de ejecución de acuerdos.

Por ello, debería reconsiderarse la inclusión de dicha información.

- Segundo, que la previsión del artículo 9.3, según la cual “los medios electrónicos de mediación deberán implementar mecanismos estándar que permitan el acceso y exportación automática de información estadística”, implican una confusión entre los medios empleados para el desarrollo de la mediación –medios electrónicos- y el carácter abierto de la información estadística. No se entiende además para qué cada procedimiento tramitado por medios electrónicos habrá de permitir el acceso y la exportación –para la elaboración de estadísticas por quién-, cuando esa exigencia puede predicarse con mayor sentido de los propios informes anuales.

- Tercero, que la regla final del artículo 9.3 (“Igualmente, deberán implementar mecanismos que permitan la interconexión electrónica de registros de mediadores y de instituciones de mediación”) es un mandato que carece de destinatario (¿quién ha de implementar? ¿los propios medios electrónicos, las instituciones de mediación y, en su caso, los mediadores? ¿todos ellos?) y cuya ubicación en este Proyecto es extravagante, pues la interconexión entre registros debería residenciarse en el Proyecto de Real Decreto dedicado a la regulación del Registro de mediadores e instituciones de mediación.

8. En el régimen de “inicio de la mediación por medios electrónicos” (artículo 11) se echa en falta una previsión parecida a la del artículo 14.2 del propio Proyecto que permita ubicar el acta de la sesión constitutiva de la mediación claramente en un momento determinado del procedimiento general por medios electrónicos.

Además, en este artículo 11 debería precisarse que la contestación negativa o la falta de contestación en plazo a la solicitud de mediación por medios electrónicos no son obstáculo necesario para el desarrollo de la mediación por medios presenciales.

9. En la regulación del procedimiento simplificado (artículos 13 y siguientes), debería reubicarse el artículo 15 dentro del artículo 14 (como nuevos números 2 y 3) pues su contenido encaja en el marco de posiciones de las partes que describe el artículo 14.

10. El régimen de la negociación automática del artículo 16 del Proyecto presenta la dificultad de obviar la intervención del mediador, trasladando el protagonismo al “sistema electrónico”. Esta omisión del papel del mediador no parece compadecerse con el régimen general de intervención que diseña la Ley 5/2012.

Por otro lado, la regla final según la cual, tras el rechazo de la primera propuesta, “se podrá solicitar al sistema una nueva propuesta con el límite de ofertas que establezcan las reglas de la institución de mediación”, no parece tener en cuenta el límite máximo de duración temporal fijado por la Ley (1 mes, sin perjuicio de prórroga acordada por las partes), cuestión que debería corregirse.

11. La numeración del capítulo dedicado a la terminación del procedimiento ha de corregirse, pues no es el III, sino el IV.